

AUTO N. 00947

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2013ER107018 del 21 de agosto de 2013 (solicitud de visita técnica por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente), la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría de Ambiente realizó visita técnica de inspección el día 18 de septiembre de 2013 al establecimiento denominado **SOLUCIONES METALICAS INGENIERIA**, ubicado en la Carrera 71 A Bis No. 64-60 de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **HEYDE MARTÍNEZ PEDREROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.020.477, con el fin de verificar presuntas vulneraciones a la normatividad ambiental en materia de ruido, expidiendo el **Concepto Técnico No. 09054 del 27 de noviembre de 2013**.

Que, conforme el precitado Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto No. 05041 del 04 de agosto de 2014**, en contra del señor **HEYDE MARTÍNEZ PEDREROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.020.477, en calidad de propietario del establecimiento **SOLUCIONES METALICAS INGENIERIA**, ubicado en la Carrera 71 A Bis No. 64 - 60 de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el precitado Auto fue notificado por aviso del 21 de mayo de 2015, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referido con radicado 2014EE158590 del 24

de septiembre de 2014 (folio 11), a través de la guía RN365543375CO de la empresa de envíos 472.

Que, así mismo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Agrarios mediante radicado 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014; y publicado el 04 de marzo del 2016.

Que mediante **Radicado No. 2016ER25584 del 10 de febrero de 2016**, la señora **LINA MARCELA MARTÍNEZ PEDREROS** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.330.293, en calidad de hermana del señor **HEYDE MARTÍNEZ PEDREROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.020.477, propietario del establecimiento **SOLUCIONES METALICAS INGENIERIA**, ubicado en la Carrera 71 A Bis No. 64 - 60 de la ciudad de Bogotá D.C., presentó solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 05041 del 04 de agosto de 2014**, en los siguientes términos:

*“(…) informo que mi hermano **HEYDE MARTÍNEZ PEDREROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.020.477, en calidad de propietario del taller denominado **SOLUCIONES METALICAS INGENIERIA**, se encuentra trabajando fuera de la ciudad, por tal motivo se tomó la determinación de cerrar el taller en mención.*

Dicho taller se cerró en el mes de febrero de 2014. Por lo tanto, solicito su amable colaboración para que se cese el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL citado en el expediente No. SDA-08-2014-2539, Auto 05041. (...)”

Que, mediante Oficio 2018EE33300 del 21 de febrero de 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se manifestó respecto de la solicitud de **Radicado No. 2016ER25584 del 10 de febrero de 2016**, de la siguiente forma:

*“(…) Dicho lo anterior y verificando el caso concreto, para la fecha de la visita técnica generada el día 18 de septiembre de 2013 y que dio origen al concepto técnico No 9054 del 27 de noviembre de 2013, el señor **HEYDE MARTINEZ PEDREROS** identificado con cedula de ciudadanía No 80.020.477 se encontraba como propietario del establecimiento en mención al momento de la visita, por lo cual es de indicarle que el cierre del establecimiento no es causal para cesar el procedimiento (...)*”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado*

escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°, que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 09054 del 27 de noviembre de 2013**, esta Autoridad encontró que el señor **HEYDE MARTÍNEZ PEDREROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.020.477, quien desarrolla su actividad comercial en el establecimiento **SOLUCIONES METALICAS INGENIERIA**, ubicado en la Carrera 71 A Bis No. 64 - 60 de la ciudad de Bogotá D.C, al parecer transgredió la normatividad ambiental en materia de ruido.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 09054 del 27 de noviembre de 2013**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

5. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 5 Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por el taller “SOLUCIONES METÁLICAS INGENIERIA”

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	D. viento V. Viento Humedad P. Atm T °C
A	S	20-140	01:24 06:01 15:01	18/09/2013 10:20:48 a.m.	Sonómetro Quest Tipo I	BLH040031	NS 1.4 m/s 17.8 °C

Nota técnica: Instrumento calibrado en campo.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{residual}	L _{eq,emisión}	
frente a la entrada del predio generador	1.5	10:29:04 a.m.	10:44:05 a.m.		64.9	--	Microfono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{residual}	L _{eq,emisión}	
frente a la entrada del predio generador	1.5	10:21:25 a.m.	10:22:49 a.m.	84.9	--	--	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
frente a la entrada del predio generador	1.5	10:22:58 a.m.	10:28:59 a.m.	84.2	--	--	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
PROMEDIO				84.5	64.9	84.4	RUIDO TOTAL DE AFECTACION

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{residual}: Nivel residual; L_{eq,emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y el paso constante de aviones, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

$$L_{eq,emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h}/10)} - 10^{(L_{Aeq,1h,Residual}/10)})$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es de 84.4 dB(A).**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – horario diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Nota 15: Los datos consignados en el Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- $UCR = 65 \text{ dB(A)} - 84.4 \text{ dB(A)} = -19.4 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 18 de Septiembre de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y del sonómetro, además del acta de visita firmada por el señor Juan Carlos Martínez, en su calidad de empleado, se verificó que el taller de ornamentación **“SOLUCIONES METÁLICAS INGENIERIA”** no cuenta con medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus máquinas. Por lo tanto las emisiones sonoras producidas durante sus labores productivas, trascienden hacia el exterior del inmueble, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica la empresa **“SOLUCIONES METÁLICAS INGENIERIA”** el sector está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda**.

Se escogió como lugar de evaluación de niveles de presión sonora, el espacio público frente a la entrada de el taller de ornamentación a una distancia de 1.5 metros de la puerta, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas $Leq_{emisión}$ es de **84.4 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del taller de ornamentación **SOLUCIONES METÁLICAS INGENIERIA** la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de el taller de ornamentación y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por la maquinaria que se encuentra distribuida al interior del taller de ornamentación “**SOLUCIONES METÁLICAS INGENIERIA**”, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas $Leq_{emisión}$ es de **84.4 dB(A)**, respectivamente. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **Residencial**.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

10. CONCLUSIONES

- El taller de ornamentación “**SOLUCIONES METÁLICAS INGENIERIA**”, ubicado en la Carrera 71 A Bis No. 64 - 60, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado por el funcionamiento de su maquinaria; por lo tanto, las emisiones sonoras trascienden hacia el exterior del inmueble, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El taller de ornamentación “**SOLUCIONES METÁLICAS INGENIERIA**” **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del taller de ornamentación, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)

Así, como normas vulneradas, se tienen:

➤ **DECRETO 1076 DE 2015**, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.6.: “Ruido de maquinaria industrial. Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.”

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7: “Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.”

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

➤ **RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006**, en su artículo 9º indica:

“(…) **Artículo 9.** Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
(…)			
Sector B y Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(…)”

ADECUACIÓN TÍPICA:

CARGO ÚNICO:

Presunto Infractor: el señor **HEYDE MARTÍNEZ PEDREROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.020.477, quien desarrolla su actividad comercial en el establecimiento

SOLUCIONES METALICAS INGENIERIA, ubicado en la Carrera 71 A Bis No. 64 - 60 de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación fáctica: Por al haber presentado un nivel de emisión de ruido (Leqemisión) de **84.4 (± 0,72) dB (A)**, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **19.4 dB (A)**, en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en sus fuentes generadoras de emisión de ruido comprendidas por: Una (1) trozadora y un (1) compresor, en el predio de la Carrera 71 A Bis No. 64 - 60 de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los Artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6., 2.2.5.1.5.7. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Soportes: Las evidencias consignadas en el **Concepto Técnico No. 09054 del 27 de noviembre de 2013**, junto con sus anexos correspondientes, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y los radicados allegados al proceso sancionatorio.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, esta Secretaría verificó de manera inicial la ocurrencia de los hechos materia de investigación el día de la medición de los niveles de ruido el 18 de septiembre de 2013 en horario diurno, en el predio de la Carrera 71 A Bis No. 64 - 60 de la ciudad de Bogotá D.C; de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 11486 del 28 de septiembre de 2021.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN O ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL:

Para el presente caso, no se evidencian circunstancias de agravación ni de atenuación de responsabilidad.

Modalidad de culpabilidad:

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o

dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”
(Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...*”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **HEYDE MARTÍNEZ PEDREROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.020.477, quien desarrolla su actividad comercial en el establecimiento **SOLUCIONES METÁLICAS INGENIERIA**, ubicado en la Carrera 71 A Bis No. 64 - 60 de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular pliego de cargos en contra del señor **HEYDE MARTÍNEZ PEDREROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.020.477, quien desarrolla su actividad comercial en el establecimiento **SOLUCIONES METALICAS INGENIERIA**, ubicado en la Carrera 71 A Bis No. 64 - 60 de la ciudad de Bogotá D.C; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por al haber presentado un nivel de emisión de ruido (Leqemisión) de **84.4 (± 0,72) dB (A)**, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **19.4 dB (A)**, en el horario **DIURNO**, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en sus fuentes generadoras de emisión de ruido comprendidas por: Una (1) trozadora y un (1) compresor, en el predio de la Carrera 71 A Bis No. 64 - 60 de la ciudad de Bogotá D.C. Incumplimiento de los Artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6., 2.2.5.1.5.7. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HEYDE MARTÍNEZ PEDREROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.020.477, en calidad de

propietario del establecimiento **SOLUCIONES METALICAS INGENIERIA**, en la Carrera 71 A Bis No. 64 - 60 de la ciudad de Bogotá D.C; de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

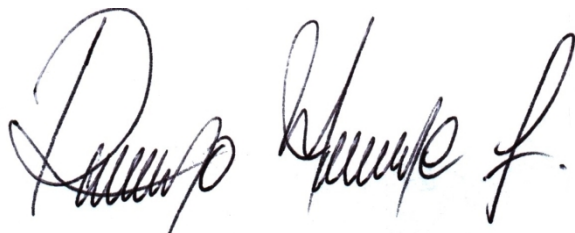
ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2014-2539**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2014-2539

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	28/12/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	28/12/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------